INFORME VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DEL DEPORTE, HÁBITOS SALUDABLES Y TEJIDO DEPORTIVO AL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

Emitido informe preceptivo SSCC2021/116 sobre proyecto de Decreto arriba referenciado que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a su valoración.

El texto valorado en el informe es el de fecha 23 de julio de 2021, que figura en el expediente como "Borrador 3".

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las entidades deportivas de Andalucía y la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

En cuanto al proyecto se hacen una serie de **consideraciones,** por ello se pasan a analizar las que requieren pronunciamiento por parte de esta Dirección General:

QUINTA.- Entendemos que **se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación** procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.-De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda **motivar** debidamente en el expediente que el **trámite de audiencia** a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la norma proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

En base a esta consideración, **se considera justificado** en el expediente el citado extremo, dado que figura en el expediente informe de 2 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, en la que se decide la apertura de trámite de audiencia a la ciudadanía que se establece en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, concediéndose a tales efectos un plazo de 15 días hábiles, a las siguientes organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupan o representan y cuyos fines o determinados fines guardan relación directa con el objeto de la disposición:

- Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.
- Todas las Federaciones Deportivas de Andalucía.
- Asociación Andaluza de Gestores del Deporte.
- Colegio oficial de Profesores y Licenciados en Educación Física.
- Federación de Periodistas Deportivos de Andalucía.
- Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

Habiéndose recibido respuesta por algunas de ellas y habiéndose valorado la aceptación o no de las propuestas emitidas por estas organizaciones en informe realizado por parte de la Dirección General.

Es copia auténtica de documento electrónico

5.2.- La **Memoria Económica** determina que el proyecto "*no implicará un incremento del **gasto** público*". No obstante, cabe plantearse si la la puesta en funcionamiento del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, creado por el articulo 18.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, supondrá algún gasto en los términos del artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan dicha memoria e informe, especialmente en caso de que las personas titulares de las vocalías vayan a percibir algún tipo de remuneración por la asistencia efectiva a las reuniones, lo que no parece intención del proyecto a tenor de lo regulado en el Capítulo VII del Título II.

En cuanto a esta consideración, hay que indicar que no se ha valorado en la Memoria Económica dado que **no se contempla** que los miembros del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas **vayan a percibir** algún tipo de remuneración por la asistencia efectiva a las reuniones del citado órgano.

5.3.- Respecto al **dictamen** preceptivo del **Consejo Consultivo** de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, según el cual requerirán informes preceptivos los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes". Dado que se están desarrollando el Título IV de la Ley 5/2016, de 19 de julio (artículos 52 a 68 inclusive), **consideramos que procede dicho Dictamen**. En este sentido, el Consejo Consultivo evacuó el ya mencionado Dictamen n.º 2/2000, de 3 de enero, respecto del proyecto del Decreto 7/2000, de 24 de enero, que ahora se deroga.

En base a esta consideración **se solicitará el dictamen** preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía sobre el proyecto objeto de estudio.

SEXTA.- Se recomienda **dejar constancia** en el expediente que el **proyecto** de reglamento **se hizo público** en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería **publicarse** también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían **publicado** las **memorias e informes** que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Respecto a todas estas consideraciones, y para dejar constancia del cumplimiento de lo establecido tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, **se va a incorporar** al expediente del proyecto **diligencia** firmada por el titular de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo sobre publicación en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía de la documentación preceptiva del expediente.

SÉPTIMA.- Pasando ya al **texto** del proyecto se realizan las siguientes consideraciones:

7.1.-**Parte Expositiva**. Aunque ello conste en el expediente, debería **justificarse** la **cancelación** de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de los entes de promoción deportiva, así como de las entidades que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio, cuando no se transformen en secciones deportivas.

Se acepta la consideración, y se incluye justificación en el párrafo octavo de la parte expositiva, quedando redactado de la siguiente forma :

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 2/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El Título Preliminar, “Disposiciones Generales”, fija el objeto de la norma y define y clasifica las entidades deportivas andaluzas estableciendo su régimen jurídico y su obligación de estar inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Cabe resaltar que desaparecen los “entes de promoción deportiva”, figura asociativa prevista en la anterior regulación que no ha tenido ninguna relevancia práctica, por ello se contempla la cancelación de su inscripción en el citado Registro en la Disposición Adicional Tercera de este Decreto. Además se recoge en un único precepto todas aquellas cuestiones que, referidas al uso de los medios electrónicos, se han considerado necesario introducir respecto al funcionamiento de las entidades deportivas y a su interacción con la Administración, de acuerdo con lo previsto en el actual marco normativo.

7.2.-**Artículo 1**. Dado que el Capítulo VIII del Título II regula el Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, y tratándose de un órgano colegiado de participación administrativa, debería aludirse al mismo en el precepto conjuntamente con las entidades deportivas y el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Se acepta la consideración, y se modifica el artículo incluyendo la referencia al Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

7.3.-**Artículo 3**. En el apartado 2 la referencia a “*normas deportivas*” resulta difuso, por lo que en caso de que se esté aludiendo a las disposiciones de naturaleza normativa enunciadas en el apartado 1 así debería indicarse. De no ser así, de igual forma habría de expresarse su alcance.

Se acepta la observación, se suprime el apartado 2, y por tanto la referencia a las “*normas deportivas*” y se redacta de nuevo el artículo 3, añadiendo la referencia a lo dispuesto en la normativa reguladora del derecho de asociación.

7.4.-**Artículo 8**. Habría de especificarse que el “*órgano competente en materia de entidades deportivas*” es “central”, como así consta en el resto del articulado.

Se acepta en cuanto a que la redacción debe mejorarse (entre otras razones por el equívoco empleo del término “presentar” y por la ubicación del precepto, que no está incardinado en el apartado de tramitación relativo al Registro), por lo que se simplifica a lo que es propiamente el objeto del artículo: la documentación que ha de presentarse.

7.5.-**Artículo 9.** En el apartado 1.b) debería distinguirse claramente si el objeto del club deportivo será principalmente el deporte de competición o el deporte de ocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Se acepta la consideración, y se redacta de nuevo el artículo 9.b) al objeto de distinguirse con mayor claridad el objeto del club deportivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

En el apartado 1.n) sobre el modo de acceso a los documentos del club deportivo, téngase en cuenta que será de aplicación la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. En este sentido, el artículo 5.2 de la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, dispone que “*Las personas asociadas podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, con respeto a lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal*”. Ello se reproduce para el **Artículo 14.c)** y el eventual acceso al Libro de registro de socios.

Se acepta la observación y se plasma en el apartado 1.n) del citado artículo 9, añadiendo la salvedad de la necesidad de respetar lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 3/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.6.-**Artículo 10**. Regula los miembros del club deportivo.

7.6.1.- En el apartado 1 habrían de añadirse dentro de la categoría de miembros a los "socios o asociados de pleno derecho", *ex* artículo 8.1.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, mientras que en el apartado 1.c) ha de hacerse lo propio con los "árbitros y jueces deportivos" regulados en el artículo 48 de la citada Ley.

No se acepta esta observación dado que en la redacción actual se contemplan todos los miembros. En relación a los árbitros y jueces deportivos, no se pueden incluir en este artículo, dado que no se consideran miembros, son una categoría federativa, ejerciendo las funciones principales de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.

7.6.2.- En el apartado 2 debería expresarse que los socios habrán de abonar las cuotas de sostenimiento de los gastos del club, como se deriva del articulado, y prevé el artículo 8.2 de la Ley 5/2006, de 19 de julio.

Se acepta la consideración y se redacta de nuevo el apartado 2 del artículo 10, añadiendo la obligación de abonar las cuotas por parte de los socios.

7.6.3.- En el apartado 6 podría añadirse el fallecimiento como causa de pérdida de la condición de socio.

Se acepta la consideración y se añade en el apartado 6, la letra d) Fallecimiento.

En el apartado 6.a) se desconoce cómo se entenderá que la persona miembro del club deportivo ha decidido por voluntad propia renunciar a la condición de socio, sin perjuicio de se realice una remisión al desarrollo por parte de los Estatutos.

Se acepta la consideración y para que quede más claro el procedimiento, se añade tal precisión al apartado, indicando que la renuncia deberá manifestarse mediante presentación de escrito ante la Secretaría del club.

En el apartado 6.b) tendría que concretarse cuántas cuotas sociales impagadas serán necesarias para perder la condición de socio. Si ello ha de fijarse por la Asamblea General así ha de indicarse. En el caso de que fueran los Estatutos los que tuvieran que indicarlo, así debería expresarse.

Se acepta la consideración y se indica en el apartado 6.b) que se determinarán según los requisitos regulados en los Estatutos.

7.7.- **Artículo 12**. En el segundo párrafo del apartado 1.a) seria recomendable motivar por qué se ha añadido el límite mínimo de dos mil personas socias, así como definir qué son los "*compromisarios*", pues su concepto no se encuentra en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Se acepta la consideración, se motiva en razones de eficacia y además , se suprime el número de referencia por entender que debe dejarse a la regulación propia del club. También se completa la redacción al definir a los "compromisarios" en su naturaleza de "representantes.

En el apartado 5, a sensu contrario, se advierte que si no existiesen limitaciones temporales en los estatutos, los mandatos podrían ser ilimitados en el tiempo, por lo que sería conveniente que el proyecto determinara un límite máximo por defecto.

Se acepta la observación, quedando redactado el apartado de tal forma que en los Estatutos se podrá limitar el número de mandatos de la persona presidente y se establece que en caso de que no exista previsión estatutaria al respecto se fija un número máximo de tres mandatos consecutivos.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 4/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.8.- **Artículo 13**. En el apartado 1.b) nos preguntamos por qué ya no será necesaria la comunicación de las operaciones de emisión a la federación deportiva correspondiente.

No se acepta la consideración dado que puede ocurrir que el club no esté federado, y no sea materia de responsabilidad de la Federación correspondiente.

7.9.- **Artículo 17.** En el apartado 2.d) habría de concretarse dónde se publicará la candidatura ganadora.

Se acepta la consideración y se concreta el lugar de publicación de la candidatura, estableciéndose que será en la página web del club en un lugar destacado y en su defecto, en el tablón de anuncios del citado club.

7.10.- **Artículo 18.** Regula la declaración de utilidad pública de los clubes deportivos.

7.10.1.- En el párrafo segundo del apartado 1, junto con el informe de la federación deportiva andaluza correspondiente, es necesario solicitar el "*informe favorable de la Administración deportiva de la Junta de Andalucía*", según el artículo 53.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, lo que debería indicarse, especificando el órgano al que se le atribuye tal competencia.

7.10.2.- En el párrafo tercero del mismo apartado 1, se contempla la desestimación presunta de la solicitud presentada para la declaración de utilidad pública de los clubes deportivos, en aplicación del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "*por transferirse facultades relativas al servicio público*". Entendemos que aunque no se exprese (lo que debería cumplimentarse), se alude a esta causa por interpretación sistemática con el Artículo 36.2.

Sin embargo, ha de acudirse a la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, según la cual "1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (…) 3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica".

El artículo 35.3 de dicha Ley fija el silencio como desestimatorio en estos casos, por lo que el fundamento no ha de ser el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino el de la mentada Disposición Adicional, con relación al artículo 35.3, lo que tendría que expresarse.

En atención a las consideraciones realizadas, se **aceptan**, y pasa a redactarse de nuevo este apartado 1, incluyendo el informe favorable del órgano directivo central de la Consejería competente, y añadiendo que en el caso de no producirse la notificación de la resolución dentro de ese plazo, la solicitud podrá entenderse desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en relación con el artículo 35.3 de la misma.

En cuanto a la referencia al modelo que se acompaña como anexo, se ha suprimido la numeración como I, en este y en todas las referencias que realiza el proyecto de Decreto a los anexos.

7.10.3.- En el apartado 6 los documentos a aportar junto con la solicitud para la declaración de utilidad pública, han de concordar con los requisitos previstos en el apartado 2, de manera que su exigencia responda a alguno de los mentados requerimientos.

Se han comprobado y hay que señalar que los documentos **concuerdan** con los requisitos.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 5/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el apartado 6.e) la consulta por la Administración de los datos sobre el hecho de que el club deportivo se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, procederá siempre "salvo que el interesado se opusiera ello", y no cuando "*se haga constar autorización*", como señala el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo cual debe modificarse.

Se acepta la consideración y se modifica el apartado 6.e), quedando redactado de forma que se establece que se solicitarán los citados certificados en el caso de que el club se oponga a que la Administración actuante pueda consultar sus datos.

7.11.-**Artículo 19**. En el apartado 4 debería especificarse cómo se iniciarán los procedimientos de cancelación respecto a los párrafos a), c), d) y e) del apartado 1.

Se acepta la observación y se aclara la iniciación de todos los procedimientos de cancelación redactándose el apartado 4 en ese sentido.

7.12.-**Artículo 20**. En el apartado 1 debería indicarse que las secciones deportivas habrán de inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, según el artículo 56.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Se acepta la consideración y se modifica la redacción del apartado, indicando que las secciones deportivas, habrán de inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas .

7.13.-**Artículo 21**. En el párrafo a) advertimos que una sección deportiva no podría tener representante legal, por cuanto carece de personalidad jurídica. Por otra parte, se echa en falta la necesidad de aportación del acuerdo de la entidad pública o privada según sus normas internas de organización.

No se acepta la citada consideración, dado que es necesaria la figura del representante legal de la sección deportiva para relacionarse con la Administración, y aportar el acuerdo de la entidad, según sus normas de funcionamiento.

7.14.- **Artículo 22**. Sería aconsejable indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, "*Solo podrá existir una federación deportiva por cada modalidad deportiva, con excepción de las federaciones polideportivas constituidas o que en su caso se puedan constituir, para la práctica de los deportes por personas con discapacidad*".

Se acepta la consideración y se modifica el artículo 22.

7.15.- **Artículo 25**. Ha de precisarse que las licencias serán concedidas exclusivamente para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No se acepta la consideración, ya que otorgar a la licencia efectos exclusivamente para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, privaría a las Federaciones deportivas Andaluzas de la posibilidad de emitir licencias con habilitación estatal, lo que resultaría contrario a lo dispuesto en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, según la interpretación establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº33/2018, de 12 de abril de 2018.

En el apartado 3 el carácter reglado de la expedición y renovación de las licencias federativas, ya se recoge en el artículo 25.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, añadiendo que ello "*se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley*". Entendemos que el proyecto habría de proceder de forma más amplia a dicho desarrollo, y no limitarse a indicar el plazo máximo de resolución y notificación.

Se acepta la consideración, y se desarrolla el contenido mínimo de la licencia federativa en un nuevo apartado 7.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 6/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el apartado 5 se atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la competencia para conocer los recursos interpuestos contra la denegación o fraude en la expedición de licencias por parte de las federaciones. Ello es conforme al apartado 84.j) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto a "Cualquier otra competencia que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento jurídico". No obstante, debido a su relevancia, se plantea la posibilidad de introducir esta nueva competencia que se regula en el apartado 5 dentro del citado artículo 84.j) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Respecto al fraude en la expedición de las licencias, se plantea quién podrá interponer el recurso, y si será en los supuestos de otorgamiento o denegación.

Se acepta la consideración, y se modifica el apartado 5 incluyendo que se podrá interponer el recurso por el interesado tanto en el caso de denegación como en el de fraude de las licencias.

7.16.- **Artículo 28**. En el segundo párrafo del apartado 3 se desconocen cuáles serán los efectos del incumplimiento por parte de la Presidencia, en caso de no comunicar la presentación de la solicitud en plazo, y si ello implicará la existencia de una infracción grave ex artículo 117.w) de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

No se acepta la consideración, dado que no se puede sancionar este incumplimiento conforme al artículo 117.w) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, puesto que en dicha Ley no se prevé esta obligación. Los efectos, en su caso, serán de otro orden que sobrepasan el objeto de esta norma.

7.17.- **Artículo 29**. En el apartado 3 se indica que no se podrá delegar el ejercicio de funciones públicas delegadas sin la autorización de la "*Administración competente en materia de deporte*", lo cual se establece en el artículo 60.4 de la Ley 6/2015, de 19 de julio. No obstante, debería especificarse cuál será el órgano competente para otorgar dicha autorización.

Se acepta la consideración y se añade en el apartado 3 que el órgano competente para otorgar dicha autorización es el órgano directivo central competente en materia de entidades deportivas.

7.18.- **Artículo 30**. En cuanto al sentido desestimatorio del silencio en el procedimiento de delegación limitada de funciones públicas, en el supuesto de federaciones deportivas ya constituidas cuando se inicia a instancia de parte, presumimos que como se observa en otros preceptos que sí lo indican expresamente, se basaría en la eventual transferencia de funciones relativas al servicio público, conforme al supuesto regulado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sin embargo, consideramos que nada impediría que el silencio fuera estimatorio en caso de que se inste la devolución de alguna de las contenidas en el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, pues las funciones públicas revierten a la Administración.

En el caso contrario, es decir, la solicitud de inclusión de funciones que no se hubieran otorgado en la resolución de constitución de la federación, resaltamos en primer lugar, que no sería de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en los términos que se analizarán para el Artículo 36.2, puesto que no es equiparable esta solicitud con la constitución de las federaciones deportivas. Dicho esto, entendemos que el silencio también habría de ser estimatorio, pues aunque el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, contiene funciones públicas, alguna de las cuales ostenta la cualidad de potestades administrativas, ninguna de ellas supone una transferencia de funciones relativas al servicio público. Nos remitimos a las consideraciones que se realizarán para el Artículo 71 y la inscripción a instancia de parte en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 7/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En definitiva, consideramos que la resolución presunta en ambos casos, tanto para instar como para devolver funciones del artículo 60.2 de la Ley 6/2015, de 19 de julio, habría de tener carácter estimatorio.

Se acepta la consideración y se modifica el sentido del silencio tanto para instar como para devolver funciones del artículo 60.2 de la Ley 6/2015, de 19 de julio, por lo tanto se modifica la redacción del artículo 30, pasando a tener carácter estimatorio.

7.19.- **Artículo 32**. En el apartado 3 debería señalarse el carácter del informe previo a emitir por el Consejo Andaluz del Deporte, lo que se reitera para los Artículos 33.2, 34.b), 36.2 y 36.4.

Se acepta la consideración y se incluye en el artículo 32, el carácter del informe del Consejo Andaluz del Deporte, como preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.c) del Decreto 184/2017 que regula la organización y funcionamiento del CAD.

Se incluye también que el citado informe es preceptivo en el caso de los Artículos 33.2, 34.b), 36.2 y 36.4, modificándose su redacción.

7.20.-**Artículo 36**. En el primer párrafo del apartado 2 se fija un plazo de un mes para subsanar la documentación presentada. No obstante, según el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dicho plazo debe ser de “diez días”, lo que no obsta para que opere su ampliación de oficio o a instancia de parte por otros cinco días más, en los términos del artículo 32 de dicha Ley, o la suspensión del procedimiento según el artículo 22.1.a) de la referida Ley. Por tanto, debe preverse un plazo de diez días en todo caso. Ello se reproduce para el resto del articulado cuando se regule la subsanación.

No se acepta la citada consideración y se mantiene el plazo de un mes (plazo que se mantenido en las regulaciones precedentes, incluido el decreto que se deroga), ya que el plazo de 10 días en la práctica es a todas luces insuficiente para que se pueda producir la subsanación.

En el cuarto párrafo del apartado 2 se establece el silencio desestimatorio, por transferirse facultades relativas al servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dado que a diferencia de los clubes deportivos, las federaciones deportivas son de utilidad pública por ministerio de la Ley (artículo 53.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio), su constitución también estaría incardinada en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por lo que sería esta la justificación de la desestimación presunta de la resolución, debiendo suprimirse la alusión al mentado artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se acepta la consideración y se sustituye en el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 36 la alusión al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la referencia a la la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

7.21.- **Artículo 37.** Entendemos en el apartado 1.d) que sobre la extinción de la federación por “resolución judicial”, esta habría de ser “firme”.

Se acepta la consideración y se incluye en el apartado 1.d) la referencia a la firmeza de la resolución judicial.

En el apartado 2 debería motivarse por qué, respecto a la regulación anterior, se suprime la excepción del destino del patrimonio de la federación al cumplimiento del objeto y fines, cuando así lo establezca una sentencia judicial.

Se acepta la consideración, y se incluye la excepción del destino del patrimonio de la federación al cumplimiento del objeto y fines, cuando así lo establezca una sentencia judicial.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 8/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.22.- **Artículo 38**. En el apartado 2 advertimos que se ha suprimido la necesidad de que los estatutos incorporen modelos de organización específica para jueces o árbitros federativos, así como para entrenadores y técnicos titulados, lo que podría motivarse.

En cuanto a **esta observación**, no se acepta la misma, dado que hay que indicar que el apartado 2 lo que regula es un contenido mínimo de los Estatutos.

En el apartado 2.c) reiteramos lo dicho para el Artículo 24, sobre la necesidad de que las federaciones deportivas andaluzas aprueben su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo autorización. Esta previsión, además, sí se contemplaba en el artículo 38.2.c) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, que regulaba el contenido de los estatutos de dichas federaciones.

En relación a **esta consideración** hay que indicar que la estructura territorial de las federaciones deportivas se recoge en el Capítulo V, del Título II de este Decreto, denominado "Estructura territorial de las federaciones deportivas".

7.23.- **Artículo 40**. Sin perjuicio de lo que se dirá en técnica normativa, debería especificarse que los reglamentos federativos surtirán efectos en los términos del Artículo 41.3, desde que se inscriban en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Se acepta la consideración (en razón del tipo de reglamentos, como se detalla en el artículo siguiente), y se incluye en el artículo 40 tal remisión al artículo 41.3, que clarifica en su mejora esta cuestión.

7.24.- **Artículo 41**. En el apartado 3 se alude a los reglamentos electorales y disciplinarios, cuando además habrían de añadirse los reglamentos de competiciones, al albur de lo dispuesto en el Artículo 40. No obstante, planteamos conforme a dicho precepto, cuándo surtirán efectos otros reglamentos federativos distintos de los anteriores que pudieran ser aprobados por las federaciones deportivas.

Se acepta el fundamento de la observación: los reglamentos federativos surten efectos dependiendo del tipo de reglamento; hay que distinguir entre los reglamentos que son objeto de comprobación de su adecuación a la legalidad (todos) y los que se inscriben (solo los de determinados tipos, cuya fecha de efectos coincide con la inscripción), y se clarifica la cuestión planteada.

7.25.- **Artículo 42**. Sobre el apartado 2 presuponemos que la Orden de 11 marzo 2016, de la Consejería de Turismo y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, seguirá vigente hasta que, en su caso, se apruebe una nueva Orden. No obstante, ello debería figurar expresamente en el proyecto.

Se acepta la consideración y se incluye en el proyecto una Disposición Transitoria Segunda reflejando tal circunstancia.

7.26.- **Artículo 44**. En el apartado 2 se indica que los miembros de la Asamblea General serán elegidos por "*cuatro años*", para a continuación decir que lo será "*en el año de celebración de Juegos Olímpicos*". Sin embargo ambas fechas no tiene por qué ser coincidentes, dado que es posible que los Juegos Olímpicos no se celebren a los cuatro años por diversas circunstancias, como ha sucedido por ejemplo en el año 2020 como consecuencia de la COVID-19. Por ello, debería suprimirse el inciso relativo a los cuatro años.

No obstante y para el caso de que no se celebraran dichos Juegos en el año que correspondiera, podría añadirse una previsión específica a efectos de que aún así, pudieran tener lugar las elecciones. En cuanto a los deportes de invierno, presumimos que las federaciones por su naturaleza, no podrán celebrar otra u otras modalidades deportivas que no tengan este carácter de deportes de invierno. Todo lo anterior se reitera para el Artículo 46 y la elección de la Presidencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 9/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se acepta la consideración, se mejora la redacción y se añade la previsión para el caso de que no se celebraran dichos Juegos en el año que correspondiera, permitiéndose, aún así, que pudieran tener lugar las elecciones, en el año que se cumpla el mandato de los cuatro años.

7.27.- **Artículo 45**. En el apartado 1 debería motivarse por qué se elimina la función de ejercer la potestad disciplinaria deportiva, antes prevista en el artículo 43.1.f) del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

En cuanto a esta consideración relativa a la eliminación de esta función, se justifica en la medida en que se trata de un supuesto poco probable y muy residual, y **no se considera necesario incluirla cómo función**.

En el apartado 4 debería concretarse qué cabe entender por "antelación suficiente".

Se acepta la consideración y se modifica el apartado 4 del citado artículo 45, sustituyendo la expresión antelación suficiente, por un plazo que no podrá ser inferior a 10 días.

7.28.- **Artículo 49**. En el apartado 2 recomendamos que para facilitar el cómputo, en lugar de "treinta días naturales" se indique "un mes".

Se acepta la consideración y se modifica el apartado 2 del artículo 49 en el sentido indicado.

7.29.- **Artículo 50**. En el apartado 3 la expresión "*se preverá* " habría de reemplazarse por "se procurará", que carecen del mismo significado, como así dispone el artículo 59.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En todo caso, el artículo 11.bis.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, preceptúa que "Las federaciones deportivas de Andalucía deberán establecer las medidas adecuadas para que en sus órganos colegiados se garantice la representación equilibrada de mujeres y hombres".

Se acepta la consideración, y se modifica el apartado 3 de ese artículo, sustituyendo la expresión "se preverá por "se procurará".

En el apartado 4 téngase en cuenta el Informe 630/2021, de 5 de marzo de 2021, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Deporte, solicitado por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables, y Tejido Deportivo, sobre si se ajusta o no a derecho el requisito de la nacionalidad española y residencia para formar parte de cualquiera de los órganos de una federación deportiva, según el cual:

"Que si bien una federación no es un organismo público, podemos afirmar que cuanto ejercen funciones públicas, y en tanto en cuanto sus actos resultan publificados con su sometimiento al control de la Administración, sí permiten que en ese ejercicio resulten ser consideradas como extensión de la propia Administración pues satisfacen intereses generales (...) Ello justificaría que pueda requerírsele determinados requisitos generales, a los efectos de ejercer las funciones públicas delegadas, es decir exigir los mismos requisitos que le son exigidos a cualquier otro ciudadano para que las pueda ejercer, como es la condición de nacional español.

Partiendo del hecho de que la autoridad que ejercen algunos funcionarios deriva institucionalmente del hecho de que la Administración Pública es depositaria de una parte de autoridad, de poder público, que es uno de los atributos del poder ejecutivo, el hecho de que las funciones de tutela y coordinación de la Administración sobre las federaciones, indica una relación jerárquica de la Administración en relación con las federaciones deportivas de nuestra Comunidad Autónoma, lo que apunta a que la exigencia de la nacionalidad se trata exclusivamente para aquéllas que implican el ejercicio "de potestades públicas" o de "poder público".

En este sentido, aquellos cometidos que exterioricen una actividad de la Administración que tenga una directa trascendencia para la situación jurídica de otros sujetos de derecho, y que por ello precisamente

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 10/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

adquieren relevancia en sus actos las notas de objetividad, imparcialidad e independencia, justificaría que deba estar reservado a nacionales.

Fundamento de la exigencia de la nacionalidad podríamos considerar que serían los distintos actos que finalmente se publican por estar sometidos a control, y que emiten las federaciones, dado que lo hacen en su condición de colaborador con la Administración Pública".

En cuanto a esta consideración, **no se puede aceptar** ya se considera que no es materia que deba regularse en el presente Decreto.

7.30.- **Artículo 51**. En el apartado 2 se ha suprimido a quién corresponderá el nombramiento de la persona que ejerza las funciones de intervención, antes previsto en el artículo 49.2 del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

Se acepta la consideración, pues aunque está contemplado el nombramiento en el artículo 54.1h) del proyecto, como competencia de la Asamblea General, se modifica el apartado 2 del citado Artículo 51, añadiendo tal previsión.

7.31.- **Artículo 54**. Sugerimos que se haga una remisión al cumplimiento de la normativa en materia de promoción de la igualdad de género.

Se acepta la sugerencia y se incluye en el artículo 54 la referencia a la normativa en materia de promoción de la igualdad de género.

7.32.- **Artículo 55**. Debería indicarse en términos generales, cuál será la "instancia competente" a la que el Comisionado del Menor Deportista habrá de trasladar las sugerencias, denuncias o reclamaciones en esta materia.

Se acepta la sugerencia y se añade que se trasladará a la instancia competente de acuerdo a los Estatutos Federativos y a la normativa de aplicación.

7.33.- **Artículo 57**. En el párrafo a) se plantea si la incompatibilidad para desempeñar cargos directivos en otra federación deportiva incluye el supuesto de federaciones polideportivas de personas con discapacidad.

Se acepta la observación y se procede a incluir en ese párrafo a) el supuesto de federaciones polideportivas de personas con discapacidad.

7.34.- **Artículo 58**. En el apartado 2 interpretamos que el único requisito necesario para que se otorgue la autorización será la inexistencia de clubes federados en la provincia.

En cuanto a esta observación **se justifica que se ha contemplado de esta forma** por motivos lógicos pero también de política deportiva, por eso es preceptiva además "la previa autorización" (en suma, hay un doble "requisito").

7.35- **Capítulo VII del Título II**. Regula El Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas.

7.35.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*". En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia y 14 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 11/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se motiva la citada composición, señalando que se ha decidido el número de miembros y la composición del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, conjugando por una parte los principios de celeridad y eficacia en su funcionamiento y por otra la necesidad de que el órgano cuente con una representatividad amplia.

7.35.2.- Debería indicarse cuál será la sede del Consejo.

Se acepta y se añade en el apartado 1 del Artículo 62 que tendrá sede en Sevilla.

7.35.3.- Aunque el artículo 2.10.d) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, establece que estará adscrito a dicha Consejería a través de la Secretaría General competente en materia de Deporte, sería conveniente que se reflejara en el proyecto. De todos modos, manifestamos que es posible que dicha Secretaría General no exista en un momento futuro, al no tener carácter preceptivo.

No se acepta esta consideración, dado que se estima que sería una reiteración, puesto que ya se contempla en el artículo 62.1 del citado proyecto la adscripción a dicha Consejería a través de la Secretaría General para el Deporte.

7.35.4.- Suponemos que sus vocalías no tendrán derecho a retribución alguna, pues nada se dice ni en la Ley 5/2016, de 19 de julio, ni en el proyecto que nos ocupa. De lo contrario, habría de indicarse expresamente y estar a lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

En cuanto a esta observación, se indica que las vocalías no tienen derecho a retribución alguna, **por ello no se ha indicado expresamente**.

7.36.- **Artículo 62**. Para el apartado 2 la aplicación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como de la normativa básica del Estado, no sólo tendrá carácter supletorio, como se deriva de la expresión "*en lo no recogido en el presente decreto*". De este modo, el artículo 91.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, preceptúa que "Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo".

Con relación a esta circunstancia, según el Dictamen n.º 241/2020 del Consejo Consultivo, de 30 de abril de 2020: "*Se dice en este artículo que: <<El régimen jurídico del Consejo de Dirección, en lo no previsto en esta norma o por su Reglamento interno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015>>. La fórmula que se emplea en el precepto para establecer el régimen jurídico aplicable sitúa esta norma -o, al menos, induce a esta interpretación- en posición preferente a la Ley 40/2015, lo que se nos antoja incorrecto puesto que, como es bien sabido, el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar "<<las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas>>. Siendo esto así, estamos en presencia del binomio bases-desarrollo, en donde, correspondiendo al Estado las bases, a las Comunidades Autónomas les corresponde dictar el desarrollo. Por ello, el precepto no puede -o no debe, a nuestro entender- diseñar este reparto competencial a través de una cláusula de naturaleza supletoria como si la Ley 40/2015, en lo que concierne a los órganos colegiados, entrara en juego sólo en defecto de lo establecido en la normativa autonómica o cuando exista laguna en este aspecto* ".

Se acepta la observación y se modifica el apartado 2 del citado artículo para dar cumplimiento a lo indicado en el informe.

7.37.- **Artículo 63**. Regula la composición del Consejo.

7.37.1.- En el apartado 1 téngase en cuenta que las personas titulares de la Dirección General competente en materia de entidades deportivas, y de la presidencia de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, son también vocalías del Consejo, por lo que junto con la Presidencia y la Vicepresidencia debería existir un sólo párrafo dividido en subapartados que enumere todas las vocalías.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 12/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se acepta la consideración y se modifica el apartado 1 del artículo 63 aglutinando a todas las vocalías en un párrafo dividido en subapartados.

Ello se traslada para el **apartado 4**, que solo enuncia como vocales a las personas designadas en los párrafos d) y f) del apartado 1.

No se acepta la consideración, dado que estas vocalías lo son por razón de su cargo, y por tanto no estarían sujetas a dicha limitación.

En el apartado 1.d) debería acotarse quiénes son los deportistas de alto nivel o alto rendimiento "*andaluces*", y si ello equivale a que tengan la vecindad en Andalucía en los términos del Estatuto de Autonomía.

No se acepta la consideración: los conceptos de "alto nivel" y "alto rendimiento" están bien definidos en los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2016 y gozan de sus propias normas específicas, por lo que en un decreto fundamentalmente de entidades deportivas no parece oportuno entrar en mayores cuestiones. Dicha materia ya se encuentra regulada por el Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía.

En el apartado 1.f) en el proceso de elección resulta demasiado genérico e impreciso el hecho de que será "*tutelado por la Dirección General competente en materia de entidades deportivas*", debiendo precisar cuáles serán las facultades de dicha Dirección General y qué conllevara la mentada tutela, término que además no nos parece adecuado para describir una competencia dentro de un proceso electoral.

Se acepta la consideración, se sustituye "tutelado" por "supervisado".

7.37.2.- En el apartado 4 presumimos que los dos mandatos máximos para las vocalías serán consecutivos, lo que debería expresarse.

Se acepta la consideración y se incluye en el apartado que los dos mandatos sean consecutivos.

7.38.- **Artículo 64**. En el apartado 3 se hace una remisión a una Orden que podrá desarrollar la organización y régimen de funcionamiento del Consejo. En primer lugar el artículo 18.3 de la Ley 5/2016, de 24 de enero, prevé dicho desarrollo como un mandato y no como una posibilidad. Y en segundo término, dicho precepto legal ya se remite al reglamento, por lo que recomendamos que por economía normativa el proyecto regule dicha organización y funcionamiento.

Se acepta la primera consideración, relativa a que sea un mandato el desarrollo, y se modifica el artículo 64 en este sentido. En cuanto a la segunda consideración, no se acepta -aunque se matiza la redacción- dado que se considera más oportuno que se desarrolle en una Orden, si así se estima necesario, y no hacer muy extenso el presente Decreto, teniendo que entrar a regular cuestiones que no le son propias.

7.39.- **Capítulo VII del Título II**. Nos cuestionamos por qué se han suprimido las funciones de la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, respecto del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

En cuanto a esta consideración, **se justifica** que no se hayan regulado las funciones de la Confederación en dicho sentido en que la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, le atribuye en su artículo 18 al Consejo unas funciones muy precisas, que son las que se reflejan en el texto, y a la Confederación otras diferentes (que son las que recoge el proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley).

7.40.- **Título III**. En el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se ha suprimido el régimen jurídico documental, que incluía la regulación de los Libros del Registro, y que antes se encontraba en el artículo 71 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, lo que debería motivarse.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 13/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cuanto a esta observación, hay que señalar que ya no existen libros físicos de Registro, al haber sido sustituidos por ficheros en soporte informático, lo que aconseja suprimir la regulación de los "libros".

Por otra parte, dado que las entidades deportivas han de relacionarse electrónicamente con la Administración (Artículo 4.1), entendemos que el Registro tendrá soporte informático. Respecto a ello, hasta el momento era de aplicación la Orden de 31 de marzo de 2010, por la que se regula la tramitación telemática y se aprueban los formularios de las solicitudes de los procedimientos del Registro Andaluz de Entidades deportivas, que seguirá vigente.

En cuanto a esta observación **se indica** que, tal y como se establece, la tramitación es telemática.

Además, debería hacerse una referencia a la cancelación de la inscripción, en los términos del artículo 68.6 de la Ley 5/2016, de 19 de julio: "*La Consejería competente en materia de deporte tramitará el correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción de las entidades deportivas que incumplan el objeto de su constitución o cuando incurran en alguna de las causas que reglamentariamente se determinen*".

En cuanto a esta observación hay que indicar que **se hace referencia** a la cancelación en el apartado 5 del artículo 67 del proyecto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 68.6 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

7.41.- **Artículo 67**. Sería conveniente hacer una alusión al contenido de los apartados 4 y 5 del Artículo 68 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sobre la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de inscripción de las federaciones deportivas, y que la inscripción de los clubes deportivos solo podrá denegarse por motivos de legalidad, respectivamente.

No se acepta esta observación, dado que ya se contempla la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución en el artículo 36 del Proyecto de Decreto y sería una reiteración.

En el caso de denegación de inscripción de federaciones hay otros motivos de interés deportivo andaluz por los que se puede denegar la inscripción, por lo tanto tampoco puede establecerse que sea exclusivamente por motivos de legalidad.

7.42.- **Artículo 71**. Regula la tramitación de la inscripción.

7.42.1.- El apartado 1 se remite, en cuanto a la tramitación de la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a las normas del procedimiento administrativo común. No obstante, habrían de figurar aquellas especialidades procedimentales que, en su caso, fueran aplicables.

7.42.2.- En el apartado 2 suponemos que el órgano directivo central competente en materia de entidades deportivas, es el inferior.

En cuanto a estas observaciones, en el apartado 2 del artículo 71 **se hace referencia** a la Dirección General competente y a lo largo del articulado se recogen las especialidades.

7.42.3.- En el mismo apartado 2 ha de contemplarse el sentido del silencio respecto al transcurso del plazo de tres meses para resolver y notificar. Consideramos que habría de tener un carácter estimatorio con base a los argumentos que se expondrán a continuación. Dejando a un lado el estudio sobre la no aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de mayo, de Asociaciones, lo cierto es que ya resulta indicativo que su artículo 30.1 prevea la resolución presunta sobre la inscripción en el registro de asociaciones como estimatoria. Este mismo sentido del silencio se prevé para la inscripción en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, según el artículo 6.4 del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones Deportivas, lo que es relevante habida cuenta que regula expresamente la inscripción de entidades deportivas en un registro público estatal.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 14/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dicho esto, la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, no parece transferir *per se* a los clubs o federaciones deportivas ninguna función de servicio público, sin perjuicio de que los primeros puedan ser reconocidos como de "utilidad pública", y los segundos ya tengan directamente ese reconocimiento según el artículo 53.1 de dicha Ley. Respecto al alcance de la utilidad pública a las federaciones deportivas (extrapolable a los clubs cuando obtengan este reconocimiento), se trata de que "*promueven el interés general* " en los términos del artículo 32.1a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Ahora bien, ello no supone que se transfiera el ejercicio de funciones propias y predicables del servicio público, concepto este último que ha de interpretarse de forma restringida, entendido como una actividad prestacional que realiza una Administración Pública en el ámbito de sus competencias para satisfacer de forma regular y continua necesidades colectivas básicas, cuya titularidad es asumida como propia de la misma.

Más allá de las múltiples definiciones históricas y doctrinales que se han formulado sobre el concepto de "servicio público", la STS de 24 de octubre de 1989 (reiterada en la STS de 23 de mayo de 1997, Rec. n.º 613/1991) lo precisa como "una forma de actividad de cuya titularidad ha sido reservada en virtud de una Ley a la Administración para que ésta la reglamente, dirija y gestione, en forma directa o indirecta, y a través de la cual se presta un servicio al público de forma regular y continua". El ordenamiento jurídico español apenas ha acometido una definición clara, unívoca y expresa del concepto de servicio público, salvo en los que concierne al ámbito local, al menos en cuento a la enumeración de los servicios mínimos que deben prestarse por las Entidades Locales, según el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Ni siquiera la legislación en materia de contratos realiza una definición, si quiera tácita o deducible, de dicho concepto.

Así, la práctica del deporte y en concreto la participación en competiciones deportivas, no constituye un servicio público según la noción manifestada. Si bien la promoción del deporte favorece un interés general, no implica el ejercicio de un servicio público, de naturaleza y titularidad administrativa. Debe diferenciarse, pues, la cualidad de "utilidad pública" de las facultades relativas a un "servicio público", teniendo en cuenta que éste concepto tampoco se asimila a actividades que constituyen un servicio "al público". O dicho de otro modo, no toda función pública es un servicio público, pues éste debe reunir una serie de requisitos, dentro de los cuales destacan fundamentalmente la esencialidad, universalidad y continuidad en su prestación. De hecho, el Dictamen nº2/2000, de 3 de enero, del Consejo Consultivo de Andalucía, considera que las federaciones deportivas realizan "*funciones públicas de carácter administrativo*".

Pero es que de cualquier modo, la cuestión sobre lo que es o no servicio público habría de recaer en la "organización" de las competiciones deportivas por las federaciones, como una función administrativa delegada prevista en el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, pero no en la mera "participación" en ellas por los clubs. Y dado que la constitución de las federaciones se inscribe de oficio en el Registro, y tendrán en principio delegada dicha función, resulta estéril en lo que aquí concierne valorar si la "organización" de competiciones deportivas es o no un servicio público.

A mayor abundamiento, el anterior Decreto 7/2000, de 24 de enero, que se deroga por el proyecto objeto de informe, regulaba el silencio como estimatorio para todos los supuestos allí contemplados, y ahora se pretende alterar este sentido calificándolo como desestimatorio para los mismos casos, cuando el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contenía la misma previsión que el actual artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Es decir, el silencio desde hace 21 años se ha venido regulando y aplicando como estimatorio, sin que hasta la fecha se haya anulado judicialmente o se hubiera suscitado controversia. Tampoco la Ley 5/2016, de 19 de julio, ni la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, prevén el silencio desestimatorio en el supuesto que nos ocupa.

Como colofón a lo anterior, la regla general es el silencio estimatorio, por lo que los supuestos de silencio desestimatorio regulados en el artículo 24 de la Ley 39/2015, han de interpretarse y aplicarse de forma restrictiva.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 15/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Todo lo dicho se hace extensible para el resto de actos inscribibles a instancia parte, tanto por los clubs como por las federaciones deportivas, enumerados en el artículo 67.2 del proyecto, pues es evidente que ninguno de ellos supone una transferencia de facultades relativas al servicio público, debiendo añadir que según el artículo 71.4 las comunicaciones para las declaraciones de utilidad pública, resoluciones sancionadoras y disciplinarias, composición y modificación de las Juntas Directivas y cambios de domicilio, "*serán inscritas sin más trámite previa verificación de la documentación aportada*".

Por tanto y en atención a lo expuesto, consideramos que el silencio administrativo respecto a la inscripción a instancia de parte en el Registro, habría de ser estimatorio.

En cuanto a lo contemplado relativo al silencio del apartado 2 del artículo 71 de este proyecto, y tal y cómo se argumenta en el informe, **se acepta** la sugerencia y se modifica el citado apartado contemplando el sentido del silencio respecto al transcurso del plazo de tres meses para resolver y notificar la solicitud de inscripción en el Registro, como estimatorio.

7.43.- **Disposición Adicional Segunda**. Entendemos que la previsión sobre el plazo para la aprobación del código de buen gobierno de las federaciones deportivas, al remitirse a la Disposición Adicional Segunda del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, carece de aplicación práctica, puesto que la misma contemplaba el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto, y ya han transcurrido casi dos años desde esa fecha. Por ello, si el proyecto pretende ampliar el plazo para la aprobación del código de buen gobierno, así tendría que indicarse concretando cuál sería dicho plazo, y explicitando esta circunstancia en la Parte Expositiva.

Se acepta la indicación relativa a esta Disposición y se modifica la misma incluyendo al código de buen gobierno, y estableciendo la obligatoriedad al igual que en el caso de los estatutos y los reglamentos, de su adaptación a lo previsto en este proyecto de Decreto, en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor.

7.44.- **Disposición Adicional Tercera**. Hemos de apuntar que la desaparición de los entes de promoción deportiva implica que nuestra Comunidad Autónoma no podrá participar en los entes de promoción deportiva que tuvieran ámbito estatal, según el artículo 42 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Aunque la Parte Expositiva motiva esta supresión debido a la falta de relevancia práctica de estos entes, se estaría impidiendo la posibilidad de que los mismos pudieran concurrir a participar en los entes de ámbito estatal, lo que se pone de relieve a los efectos oportunos.

Tendría que detallarse que la cancelación de la inscripción lo será respecto al Registro Andaluz de Entidades Deportivas, lo que se reitera para la **Disposición Transitoria Única**.

Se acepta la consideración y se modifican las dos Disposiciones : Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria Única detallándose que la cancelación de la inscripción lo será respecto al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Debería aludirse no solo a la cancelación de la inscripción de los entes de promoción deportiva, sino también al régimen de extinción, que implica el cese de actividades, destino del patrimonio, etc, lo que se reitera para la **Disposición Transitoria Única** cuando no se dé el supuesto de transformación. Se plantea por qué en estos casos no se dará audiencia a la entidad, cuando este trámite sí está previsto en la mentada Disposición Transitoria Única para la cancelación de la inscripción en el Registro de las entidades que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio.

No se acepta, por no considerar que sea materia propia de esta norma.

7.45.- **Disposición Transitoria Única**. En el primer párrafo habría de añadirse que el plazo de seis meses se computará desde la entrada en vigor del proyecto.

Se acepta la consideración y se incluye en el primer párrafo de la citada Disposición Transitoria Única que se computará desde la entrada en vigor del Decreto.

En el segundo párrafo nos preguntamos por qué tras el plazo de seis meses previsto para que las entidades que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio, se constituyan en secciones deportivas, se

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 16/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

prevén otros seis meses para proceder de oficio o a instancia de parte a la cancelación de la inscripción, dado que esas entidades ya habrían manifestado tácitamente, dejando transcurrir el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del proyecto, que no desean transformarse en secciones deportivas, salvo que se prevean esos seis meses se refieran al propio procedimiento de cancelación.

Se acepta la consideración, y se modifica la citada Disposición Transitoria Única, suprimiendo el plazo de los seis meses contemplados en el segundo párrafo.

7.46.- **Disposición Derogatoria Única**. Interpretamos que la derogación de la Orden de 31 de marzo de 2010, supone que será de aplicación al Registro el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Se comparte la citada interpretación, siendo de aplicación al Registro el citado Decreto 622/2019.

7.47.- **Anexos**. Debe suprimirse la necesidad de marcar la autorización expresa para que las notificaciones se realicen de forma telemática, puesto que como indica el Artículo 4.1 en consonancia con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las entidades deportivas como personas jurídicas, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Consejería competente en materia de deporte y sus órganos adscritos.

Se acepta la sugerencia, y se amplía en su alcance, al suprimir -por no ser operativo- la integración en la norma de anexos de solicitud.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes apreciaciones:

8.1.- Abunda en el proyecto una profusa reproducción de previsiones de la Ley 5/2016, de 19 de julio. No obstante, por coherencia normativa, seguridad jurídica y analogía con la lex repetita, ello ha de venir precedido de la correspondiente remisión al precepto o apartado de dicha Ley, procurando que el contenido plasmado se realice de forma literal, sin perjuicio de que puedan adicionarse otras previsiones distintas o de desarrollo, si bien ha de hacerse de forma claramente separada de aquellas.

Se acepta la sugerencia; no obstante hay ocasiones en que por ser numerosos, ya sea de manera directa o indirecta, los preceptos de la Ley que debieran ser objeto de remisión no es posible detallarlos.

8.2.- Deberían evitarse frases semejantes a “de este decreto” o “de este artículo”.

Se acepta la sugerencia; procurando evitar en lo posible estas menciones.

8.3.- Cuando se aluda a algún apartado del mismo u otro precepto habría de hacerse de forma completa en número o letra según proceda, evitando términos sustitutivos como “ *apartado anterior*” o “*apartado siguiente*”.

Se acepta la sugerencia; procurando evitar en lo posible estas menciones.

8.4.-Existen apartados cuyas previsiones están divididas en párrafos sin numerar, cuando deberían constituir apartados independientes o, en su caso, párrafos separados con letras, dado que comprenden ideas distintas o que tienen entidad por sí mismas. Ello ocurre por ejemplo con los Artículos 18.1, 30, 36.2 o 45.3.

Se acepta la sugerencia y se revisa el texto haciendo las modificaciones y ajustes pertinentes.

8.5.- Parte Expositiva. Debería indicarse expresamente que el proyecto deroga el Decreto 7/2000, de 24 de enero.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 17/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No se acepta la consideración ya que se incluye esta referencia en la disposición derogatoria única, indicando expresamente que se deroga el citado anteriormente Decreto 7/2000.

En el párrafo primero debería suprimirse la expresión “aprobado mediante la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre”, para acentuar que el Estatuto de Autonomía tiene el carácter de norma institucional básica de la Comunidad Autónoma.

Se acepta la recomendación y se suprime la expresión anteriormente citada en la parte expositiva.

8.6.-**Artículo 8**. Podría trasladarse al Título III que es el que regula el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, lo que no obsta para que se haga una remisión a dicho Título respecto de la inscripción de los clubes deportivos.

Se acepta la recomendación en el sentido de mejorar el texto, dejando en el precepto lo básico en cuanto a documentación y en el Título III la tramitación.

8.7.- **Artículo 9**. El apartado 1.a) podría realizarse una remisión al Artículo 68.3 que contempla las denominaciones de entidades deportivas que no serán admisibles.

Se acepta la sugerencia y se realiza remisión al Artículo 68 (completo).

En el apartado 1.b) la expresión “especificando la práctica deportiva a realizar” resulta repetitiva, pues ya se ha indicado que los estatutos deberán incluir las modalidades o especialidades deportivas a desarrollar.

Se acepta la mejora del texto pero no son equivalentes “modalidades y especialidades” y “práctica deportiva”.

8.8.- **Artículo 18**. En el tercer párrafo del apartado 1 donde dice “desestimatoria” habría de indicar “desestimada”.

Se acepta la consideración y se sustituye la expresión desestimatoria por desestimada.

En el apartado 6.b).2º sobre el número de socios, en lugar de “ con indicación del número de hombres y mujeres”, podría decir “segregado por género”.

Se acepta la consideración de mejora y se incluye “desagregado por sexo”, que es la expresión usual en las referencias a datos estadísticos.

8.9.-**Artículo 27**. Proponemos que su contenido se traslade al Capítulo II, que es el que regula las modalidades deportivas de manera específica.

No se acepta, dado que por razones de sistemática se considera más oportuno que quede regulado en ese Capítulo I, que agrupa las definiciones básicas en el ámbito federativo.

8.10.-**Artículo 40**. En el segundo párrafo no parece adecuado el uso de la locución “*desde su entrada en vigor*”, pues ello se aplica a las normas jurídicas y los reglamentos federativos no lo son como tales, por lo que podría emplearse otra expresión relacionada con el despliegue de su eficacia.

Se acepta y se sustituye el término.

8.11.- **Artículo 48**. En el apartado 2 ha de indicar “federación deportiva” en singular.

Se acepta la consideración y se indica en singular el término.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 18/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

8.12- **Artículo 51**. En los apartados 1 y 2 habrían de evitarse las fórmulas que identifican los géneros masculino y femenino, sustituyéndolas por otras que engloben ambos, como por ejemplo "persona titular de la Secretaría General".

Se acepta la consideración y se sustituyen los términos por otros que engloben ambos géneros.

8.13.- **Artículo 63**. En el apartado 2 donde dice "*letra d)*" ha de indicar "párrafo d)", lo que se reitera para el **apartado 4**.

Se acepta la indicación y se sustituyen en ambos casos las expresiones indicadas.

8.14.- **Artículo 70**. En el apartado 5 podría indicar "persona sancionada", en vez de "*sujeto sancionado*".

Se acepta la sugerencia y se incluye en el apartado 5 el término "persona sancionada".

8.15.- **Disposición Final Segunda**. Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo de 22 de julio de 2005, "*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*". Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de la entrada en vigor del proyecto "*el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*".

La entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA -como por otra parte ocurría con el Decreto 7/2000, de 24 de enero, que ahora viene a sustituirse- se conjuga con el propio plazo de adaptación de estatutos y reglamentos previsto de dieciocho meses, que proporciona un margen sobradamente suficiente sin impedir la entrada en vigor inmediata de la propia norma.

Sevilla, a la fecha de su firma
LA DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN
DEL DEPORTE, HÁBITOS SALUDABLES
Y TEJIDO DEPORTIVO
María A. de Nova Pozuelo

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MARIA AUXILIADORA DE NOVA POZUELO	21/12/2021 14:56:02	PÁGINA 19/19
VERIFICACIÓN	tFc2eGWM8G98HR7AWVR5EQ7DXK2SY5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	